



MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., viernes, 21 de diciembre de 2018

20182100046043
Al responder cite este Nro.
20182100046043

PARA: **JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO**
Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Experto Código G3, Grado 07, asignado a las funciones temporales del empleo de Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Respuesta radicado N° 20183300040383.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia mediante el cual se solicitó a esta Oficina concepto jurídico *“para que nos indique bajo qué mecanismos de financiación se puede dar solución a estos casos”*, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. Los predios a los que se hace referencia son:

N°	ID Localización	Nombre del beneficiario	Número de identificación	Municipio	Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria
1	82	Elí Ibarra Fernández	5246482	El Tablón	La Guaca	26480
2	77	Luis Alberto Urbano Gómez	1820440	Buesaco	La Alajita	242914

2. Que en ocasión al cumplimiento de las sentencias judiciales de restitución de tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizó visita en el municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño, en la que identificaron los casos anteriormente mencionados con soluciones de carácter individual y no asociativo.



3. Que las órdenes judiciales disponen, entre otras, lo siguiente:

Beneficiario: Elí Ibarra Fernández

Proceso judicial: N° 52001-31-21-003-2016-00200-00, con fecha de sentencia del día 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Sentido del fallo: *“SÉPTIMO: ORDENAR a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", en el marco de sus competencias, determinen, solo de ser procedente desde el punto de vista legal y de posibilidad física, de acuerdo a los estudios que acorde a sus conocimientos decidan realizar, la viabilidad de beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación de soluciones de agua y/o sistemas de riego para el predio objeto de restitución denominado "LA GUACA". En caso de ser ello factible, deberán proceder con su implementación”*

Beneficiario: Luis Alberto Urbano Gómez.

Proceso judicial: N° 52001-31-21-001-2013-00251-00 y 52001-31-21-001-2014-00045-00, con fecha de sentencia del día 04 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Sentido del fallo: *“Noveno: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de construir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento La Cueva del municipio del Tablón de Gómez - Nariño de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluido el señor Luis Alberto Urbano Gómez y su esposa Emma Elvira Moreno de Urbano identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.820.440 y 27.189.429 respectivamente”.*

4. Al respecto, es preciso señalar que la Dirección de Adecuación de Tierras, identificó los casos anteriormente mencionados con soluciones de carácter individual y no asociativo, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Ley N° 2364 de 2015, es función de la Agencia de Desarrollo Rural. *“4. Formular, estructurar, cofinanciar y ejecutar proyectos estratégicos nacionales, así como aquellos de iniciativa territorial o asociativa alineados a los planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial y a la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo*



Rural", motivo por el cual, no es competencia de esta Entidad brindar soluciones de carácter individual si no en formas asociativas.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que mediante Acuerdo N° 007 de 2016 *"Por el cual se desarrollan las funciones establecidas en los numerales 4,5,6,7 y 8 del artículo 9 del Decreto 2364 de 2015"*, se definieron los criterios para la aprobación y cofinanciación Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial, y se dispuso lo siguiente: *"Los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial, se entenderán como aquellos orientados a la generación de ingresos, que involucran de forma integral los componentes de cofinanciación definidos en el dicho Acuerdo y a ellos podrán acceder productores rurales en **formas asociativas**, cuyos proyectos cumplan con los requisitos técnicos, ambientales, financieros y jurídicos definidos en el mismo"*. (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el *"Reglamento para la Aprobación de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial y la Adjudicación de los Recursos que los Cofinancian, para la Agencia de Desarrollo Rural"*, no es posible cofinanciar soluciones de carácter individual, como es el caso de los dos predios identificados en el municipio de Tablón de Gómez.

En consecuencia de lo anteriormente manifestado, es importante traer a colación el artículo 121 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley"*. Lo cual se reafirma en el artículo 122 de la Carta al establecer que *"No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento"*.

Estas dos normas Constitucionales están establecidas para proteger el principio de legalidad que rige la función pública, siendo claro que las entidades del Estado no pueden ejercer funciones por fuera del marco normativo que las regula, en el entendido que el ejercicio de la función pública es reglado, y en tal sentido, si la autoridad actúa por fuera del marco de sus competencias, sus actuaciones son nulas.

Lo anterior, permite concluir que cuando se pretenda determinar si una entidad pública es competente para una determinada actuación por muy loable que sea la ejecución de la misma, la interpretación debe ser restrictiva, pues de lo contrario estaríamos al arbitrio de la autoridad que definiría sus competencias de manera autónoma. Esta situación es reconocida por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento



estricto a la Constitución, la ley o el reglamento". (Sentencia C-175/01, Corte Constitucional.)

"Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley". (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al estudio realizado por la Dirección de Adecuación de Tierras, en cumplimiento a lo ordenado por los Despachos Judiciales relacionada con "analizar la posibilidad legal y física de la implementación de soluciones de agua y/o sistemas de riego y la construcción de un distrito de adecuación de tierras", en beneficios de predios ubicados en el municipio de Tablón de Gómez, departamento de Nariño, es preciso señalar que conforme a la ley, la adecuación de tierras se concibe como obras de infraestructura tendientes a dotar un área con riego, drenaje o protección contra inundaciones, es decir, para beneficio general de una comunidad y zona.

Asimismo, reiteramos que la Agencia de Desarrollo Rural, no tiene dentro de sus funciones la implementación de soluciones de agua y/o sistema de riego en beneficio de un solo predio, como es el caso de los señores Elí Ibarra Fernández y Luis Alberto Urbano Gómez.

Finalmente, esta Oficina Jurídica, informó a cada Despacho Judicial, que de conformidad con lo ordenado, lo cual consiste "analizar la posibilidad legal y física de la implementación de soluciones de agua y/o sistemas de riego y la construcción de un distrito de adecuación de tierras", la Agencia de Desarrollo Rural en el marco de sus funciones dio cumplimiento a lo dispuesto en las órdenes judiciales anteriormente transcritas.

Cordialmente,

EDUARDO ALBERTO URICOECHEA TORRES

Experto código G3, Grado 07, asignado a las funciones temporales del empleo de Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Jessica Paola Losada Merchán, Analista, Oficina Jurídica
Revisó: Rosa Estela Padrón Barreto, Gestor, Oficina Jurídica
Aprobó: Eduardo Alberto Uricoechea Torres, Experto, Oficina Jurídica